

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín, 15 de noviembre de 2023. Señora Juez, le informo que el término de cinco (5) días concedido a la parte actora para subsanar la demanda venció sin que ésta cumpliera con la totalidad de lo requerido en el memorial presentado para tal fin. A Despacho para proveer.

ESTEFANÍA RAMÍREZ CASTRILLÓN

Escribiente



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) noviembre de dos mil vientos (2023)

Proceso	Ejecutivo de Alimentos.
Demandante	LAURA LUNA DUQUE
Demandado	MARIA CECILIA DUQUE CALAD
Radicado	05001 31 10 001 2023 00649 00
Interlocutorio	No.1051 de 2023.
Decisión	Se rechaza por no subsanar en su totalidad los requisitos exigidos.

LAURA LUNA DUQUE, promovió demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, a través de apoderado judicial, contra la señora **MARIA CECILIA DUQUE CALAD**.

CONSIDERACIONES

Por auto que antecede y, al decidir esta Dependencia Judicial por ser competente para conocer de la acción aquí incoada, aludió a la irregularidad de que adolecía el libelo petitorio y por ello dispuso que en el término de cinco (5) días se ajustara a los requisitos procedimentales

faltantes, so pena de ser rechazada.

Entre los presupuestos procesales más conocidos está la demanda en forma, consistente en el aspecto formal del escrito introductorio conforme a lo previsto en el artículo 82 y siguientes del C. G. del P., a los cuales hay que agregar, porque otras leyes y la jurisprudencia así lo han exigido, el ejercicio válido de la acción, la cual debe ser examinada, desde el auto admisorio de la demanda en forma oficiosa, y purificar así de todos sus defectos formales.

En el proveído anterior se hizo alusión entre otros a la acreditación de la remisión de la demanda, el escrito subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6º de la ley 22213 de 2022; lo anterior, en atención a que no se estaban solicitando el decreto de medidas cautelares.

Dentro del término conferido para ello, el apoderado de la parte actora, presentó memorial tendiente a subsanar los defectos advertidos por el Despacho; no obstante, se advierte que, el mismo no fue superado, en tanto no se subsano lo concerniente al numeral cuarto.

El cuarto de los requisitos no fue subsanado en vista de que, si bien la parte remitió el escrito de la demanda, no se logra evidenciar el correo electrónico al cual fue remitido, tal y como se demuestra a continuación:



lo anterior a fin de corroborar que el mismo guarde correspondencia con el enunciado en la demanda, razón por la cual no se tendría como valido o eficiente el envío de la demanda y la subsanación de la misma dirección electrónica de la ejecutada.

Al respecto, debe señalarse que el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, en su inciso quinto establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”. (Negrilla fuera de texto)

Con ocasión al anterior canon normativo, debe señalar el Despacho que atendiendo a la justicia digital y a la regulación respecto a la misma, la remisión previa de la demanda a la parte pasiva es un requisito de vital importancia, lo que se deduce de que el legislador haya contemplado la omisión de ello como una causal de inadmisión de la demanda.

En ese sentido, advirtiéndose que, pese a que esta Dependencia Judicial lo requirió en la debida oportunidad, sin embargo, ni la demanda inicial, ni la subsanación fueron remitidas al ejecutado en debida forma, en atención a que no se evidenció el correo electrónico al cual se remitió, situación que convertía dicho requisito en un mandato imperativo para la parte actora y más aun cuando se tenía conocimiento de la dirección electrónica de la parte pasiva.

Así las cosas, se itera, se concluye que los requisitos de inadmisión no fueron subsanados en su totalidad, motivo por el cual, de conformidad con el artículo 90 del C. G. del P., hay lugar al rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE**

MEDELLÍN DE ORALIDAD,

RESUELVE

PRIMERO. – RECHAZAR la anterior demanda por carecer de los requisitos legales.

SEGUNDO. – ARCHIVAR este asunto, previa cancelación de su registro.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Claudia Patricia Cortes Cadavid
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37d3b2271c8c2c8f0d92c9f491fabaec142482794324b3a247d5475775144c4f**
Documento generado en 15/11/2023 08:47:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>